

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Medellín., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201800040 01

Aprobado según Acta N. 73 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALBEIRO DE JESÚS TORRES GIRALDO**, con **SUSPENSIÓN** de **seis (6) meses** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

COMPULSA DE COPIAS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias² dispuesta por el Juzgado 14 Civil Laboral del Circuito de la Ceja, en el que solicitó investigar al inculpado en su calidad de abogado de confianza, por sus inasistencias a las audiencias programadas para el 19 de octubre y 14 de diciembre de 2017 dentro del proceso ordinario laboral 053763112001 2017 00170 00 seguido contra la señora María Pastora Cardona de Castaño.

¹ Sala dual conformada por los magistrados Claudia Rocío Torres Barajas (ponente) y Gloria Alcira Robles Correal.

² Folio 2 del cuaderno de primera instancia, expediente físico.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 26 de enero de 2018³, se constató que el doctor Albeiro de Jesús Torres Giraldo, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.379.067 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 154.474, documento que a la fecha se encontraba vigente. Se aportó también certificado proferido por la Secretaría Judicial de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, en el que se constató que el implicado registraba los siguientes antecedentes disciplinarios:

“Origen:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLÍN- ANTIOQUIA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente: 050011102000201200292 01

Ponente: JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ

Fecha sentencia: 26-Feb-2015

Días: Meses: 15 Años:

Final Sanción: 29-Jul-2015

Sanción: Suspensión

Inicio Sanción: 30- Abr-2015

Norma:	Número:	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal
LEY	1123	2007	37		1°		
LEY	1123	2007	34				D

“Origen:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLÍN- ANTIOQUIA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente: 050011102000201202089 01

Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA

Fecha sentencia: 04-Feb-2015

Días: Meses: 0 Años:

Final Sanción: 26-Mar-2015

Sanción: Censura

Inicio Sanción: 26-Mar-2015

Norma:	Número:	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal
LEY	1123	2007	39				

“Origen:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLÍN- ANTIOQUIA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente: 050011102000201400558 01

Ponente: JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ

Fecha sentencia: 20-May-2015

Días: Meses: 15 Años:

Final Sanción: 29-Jul-2015

Sanción: Suspensión y Multa
MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS
MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA
EL AÑO 2013

Inicio Sanción: 30- Abr-2015

Norma:	Número:	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal
LEY	1123	2007	32				
LEY	1123	2007	33		1°		
LEY	1123	2007	33		4°		

³ Folio 7 *ibidem*.

⁴ Folio 8 del del cuaderno de primera instancia, expediente físico.

RECUENTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 20 de diciembre de 2017⁵, a la Magistrada Claudia Rocío Torres Barajas, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado, emitió auto el 26 de enero de 2018⁶ disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 1° de noviembre siguiente a las 11:00 a.m., emitiendo los respectivos oficios de notificación⁷.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La referida audiencia se realizó en sesiones del 1° de noviembre de 2018⁸, y 5° de junio de 2019⁹. En esta, se allegó copia íntegra del expediente del proceso laboral 2017-00170¹⁰.

Se escuchó en **versión libre al investigado**¹¹, quien cuestionado por las razones de la incomparecencia a la audiencias del proceso ordinario laboral 2017-00170 sostuvo que en su calidad de apoderado de confianza de la señora Pastora Cardona de Castaño, parte demandada en litigio laboral, dejó de asistir a las audiencias programadas para el 19 de octubre y 14 de diciembre de 2017 porque su mandataria por la avanzada edad ya no tenía interés en las resultas del proceso, por lo que él siguiendo las indicaciones de su poderdante dejó de concurrir a las instancias procesales.

Consideró que las consecuencias del fallo del proceso laboral resultaron intrascendentes para la prohijada porque no tenía ningún bien patrimonial

⁵ Folio 1 del cuaderno de primera instancia, expediente físico.

⁶ Folio 9 *ibidem*.

⁷ Folio 11 al 16 *ibidem*.

⁸ Folio 17 *ibidem* y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

⁹ Folio 32 y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Folio *ibidem*.

¹¹ Folio 54 *ibidem* y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

ni herederos que se vieran afectados por lo decidido en el proceso, luego no entendió las motivaciones por las que la Juez Civil Laboral del Circuito de la Ceja compulsó copias para que se investigaran las razones que motivaron las inasistencias, recalcó que la voluntad de la contratante fue que no concurriera a representarla en la causa procesal, pues su avanzada edad sumado al estado crítico de salud la motivaron, según el togado, a pedirle que dejara de actuar en el proceso de marras porque ella quería morir con tranquilidad, por lo que él en respeto de la voluntad de la señora Cardona de Castaño y en cumplimiento de lo decidido por ella abandonó la representación.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**¹², profiriendo cargos en contra del encartado, por incurrir de manera presunta, a título de culpa, en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

Ello porque no obstante que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja notificó en debida forma al doctor Albeiro de Jesús Torres Giraldo de las diligencias a realizarse en el proceso laboral adelantado por María Girlesa Hurtado de Ruiz contra la señora María Pastora Cardona de Castaño, dejó de asistir de forma injustificada a las audiencias del 19 de octubre y 14 de diciembre de 2017, reduciendo su actuación a la sola contestación de la demanda que cursó en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ceja en el proceso laboral con radicación 2017-00170, por lo que se le reprochó la conducta indiligente del letrado en relación con las gestiones encomendadas. Conducta que se le endilgó a título de culpa.

3.- Etapa de juzgamiento.

La referida audiencia se surtió en sesión del 31 de julio de 2019 luego de que por la incomparecencia a la audiencia del 2 de julio de 2019 al investigado se le designase defensor de oficio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Disciplinario de los Abogados.

¹² Folio 1 al 2 del archivo virtual seis y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

En la oportunidad para alegar de conclusión, el defensor de oficio manifestó sustentar los alegatos en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 al pedir la exclusión de la responsabilidad disciplinaria con base en la causal del numeral 6^o¹³.

Indicó que el togado actuó en cumplimiento de la voluntad de la mandante, quien decidió desentenderse de lo resuelto en el proceso y así se lo hizo saber a su apoderado, sumó a sus argumentos la inexistencia de daño, así como la ausencia de la obstrucción de la justicia, pues las audiencias se surtieron sin la comparecencia del letrado o de la demandada, lo que indicaba que no era obligatoria la asistencia de la parte resistente para que se procediera en el decurso del proceso laboral, al punto que se dictó sentencia. Con fundamento en tales alegaciones solicitó la absolución del investigado o de manera subsidiaria la aplicación de los criterios de atenuación de la sanción.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 28 de agosto de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALBEIRO DE JESÚS TORRES GIRALDO**, con **SUSPENSIÓN** de **seis (6) meses** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de **tres (3)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1^o del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10^o del artículo 28 *ibidem*.

Señaló el *a quo*, que las pruebas incorporadas al *dossier* permitían constatar que el 19 de octubre y el 14 de diciembre de 2017, el doctor Torres Giraldo, inasistió sin justificación alguna a las audiencias que se surtieron al interior del proceso laboral 2017-00170, comportamiento con el que incurrió en falta disciplinaria pues se encontró demostrado el elemento subjetivo y objetivo del tipo disciplinario consagrado en el artículo 37.1 del Estatuto Deontológico de los Abogados, conducta que vulneró el deber

¹³ 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

consagrado en el artículo 28.10 de la misma codificación, comportamiento que fue consecuencia del actuar indiligente y descuidado del letrado en relación con las gestiones encomendadas.

Respecto a la dosimetría de la sanción consideró el *a quo* que el abogado por haber inobservado los cánones éticos que regulan el ejercicio de la profesión que le imponían el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, se hizo merecedor de la sanción disciplinaria, la cual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13, 45 y siguientes de la Ley 1123 de 2007 debía respetar los límites y parámetros allí previstos y sustentarse en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Concluyó entonces el *a quo* que la conducta del abogado desprestigió la noble profesión del abogado, sumado a que dejó desprovista de defensa técnica a su mandante quien por su indiligencia no pudo controvertir las actuaciones surtidas en las referidas audiencias del proceso laboral, comportamiento que a todas luces resultó injustificado, y se hizo más gravoso por la constante incursión del disciplinable en conductas típicas, antijurídicas y culpables que devinieron en la imposición de 3 sanciones disciplinarias que se aplicaron en los procesos 2012-0292, 2012-2089 y 2014-0558 anteriores a la comisión de la falta que se le enrostró al encartado, elemento que llevó a considerar como ajustado a derecho la sanción de **SUSPENSIÓN** de **seis (6)** meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de **tres (3)** s.m.m.l.v para el año 2017.

DE LA CONSULTA

La decisión del 28 de agosto de 2019, le fue notificada al disciplinado por edicto que se fijó desde el 18 de septiembre de 2019 a las 8:00a.m. hasta las 5:00 p.m. del 20 de septiembre de 2019¹⁴, por notificación personal al defensor de oficio el 16 de septiembre de 2019¹⁵ y al Ministerio Público al correo electrónico¹⁶, pero ninguno de los intervinientes presentó recurso de alzada en contra de esta, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el

¹⁴ Folio 59 del cuaderno de primera instancia, expediente físico.

¹⁵ Folio 57 del cuaderno de primera instancia, expediente físico

¹⁶ Cf. Decreto 806 de 2020.

parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 23 de octubre de 2019¹⁷, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a la entonces Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Julia Emma Garzón de Gómez.

2.- El 28 de octubre del mismo año¹⁸, la entonces Magistrada de la Sala, avocó el conocimiento del asunto, ordenó a la Secretaría Judicial de la Corporación comunicarles a los intervinientes del conocimiento del grado jurisdiccional de consulta y verificar si cursaban otras investigaciones por los mismos hechos.

3. El 18 de noviembre de 2019, el Ministerio Público aportó concepto, por medio del cual, solicitó confirmar la sentencia proferida por el *a quo*, teniendo en cuenta que en el curso de la investigación disciplinaria quedó probada la conducta indiligente del togado en relación con la inasistencia a las audiencias surtidas al interior del proceso laboral 2017-00170 los días 19 de octubre y 14 de diciembre de 2017, comportamiento que se adecuó a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, trasgrediendo el deber contemplado en el artículo 28.10 de la misma codificación, por lo que en aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad resultaba ajustado a derecho imponer sanción disciplinaria dosificada en el quantum que el *a quo* determinó, máxime teniendo en consideración los reiterados antecedentes disciplinarios del disciplinado, lo que demostraba su conducta proclive al quebrantamiento de sus deberes éticos.

4.- Cumplido lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2019, el 19 de noviembre de 2019¹⁹, el proceso subió al despacho.

5. Obra constancia secretarial de fecha 8 de febrero de 2021²⁰, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-

¹⁷ Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁸ Folio 5 *ibidem*.

¹⁹ Folio 20 *ibidem*.

11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del despacho de la doctora Julia Emma Garzón de Gómez de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

5.- Recibido el expediente en el despacho el día 8 de febrero de 2021²¹, se dejó constancia que el mismo consta de 4 cuadernos con 21-21-97-62 y 4 cd.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007²².

2.- El caso concreto. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia

²⁰ Folio 21 *ibidem*.

²¹ Folio 22 *ibidem*.

²² Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el aludido grado jurisdiccional, lo cierto es que el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia contenida en el proyecto de ley No. 475 de 2021 (Senado) / 295 de 2020 (Cámara).

general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional:

“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata²³.”

Para el caso del procedimiento disciplinario, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

“Parágrafo 1o. *Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.*

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, pues el abogado inicialmente concurrió al proceso disciplinario y luego ante su incomparecencia a la audiencia de juzgamiento se le designó defensor de oficio quien se

²³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

encargó de garantizar la defensa técnica del disciplinado; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados correspondientes; se notificaron las decisiones a la dirección registrada por el implicado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y al correo electrónico suministrado por él en audiencia de pruebas y calificación; se recaudaron las pruebas solicitadas en la forma prevista; se garantizaron los derechos de defensa y de contradicción.

Descendiendo el caso *sub examine*, desde ya se anuncia que analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 37, la cual se abordará así:

Tipicidad: El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas**”. (Negrilla fuera del texto original).

Respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta del disciplinado está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues efectivamente se comprometió en calidad de abogado de confianza a llevar a cabo la defensa y representación de la señora María Pastora Cardona de Castaño dentro del proceso laboral 2017-00170 adelantado en

su contra por iniciativa de la señora María Girlesa Hurtado de Ruíz conocida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja; sin embargo, no asistió a las audiencias del 19 de octubre y 14 de diciembre de 2017, con lo cual subsumió su conducta en la descripción típica referida en precedencia, que la Comisión²⁴ ha sido enfática en recordar, integra dos elementos interdependientes que le dan mutuo sentido al enunciado:

“Estos son: el comportamiento omisivo ‘dejar de hacer’ y el aditamento ‘oportunamente’. Lo primero tiene que ver con el hecho de rel[e]jarse de atender o cumplir lo que se debe dentro de la respectiva actuación reglada; lo segundo atañe a lo que ‘se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene’

(...)

Y aquí es forzoso insistir en que tiene que haber concurrencia tanto en la omisión como en el aditamento temporal asociado. (Negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, es evidente que la conducta del abogado Torres Giraldo, está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues no obstante que el Juzgado 14 Civil Laboral del Circuito de la Ceja lo citó con suficiente antelación y en debida forma para que concurriera de manera oportuna a las diligencias del 19 de octubre y 14 de diciembre de 2017, y el abogado estaba enterado de su programación, hizo caso omiso a su obligación y se abstuvo de asistir, sin justificación alguna, ni antes ni después de realizadas la diligencias, de donde claramente se deduce con ello, la negligencia en atender el compromiso profesional adquirido, dejando de lado la representación de los intereses de su prohijada, a efectos de realizar una debida y diligente defensa en su nombre.

Antijuridicidad: El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida al abogado inculpado, implicó el

²⁴ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 50 del 19 de agosto de 2021. Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampedro Arrubla. Expediente: 23001-11-02-000-2019-00062-01; sentencia aprobada en Sala No. 74 del 24 de noviembre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-00291-01.

desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10º de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, *lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar del disciplinado se vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto el doctor Torres Giraldo no justificó su incomparecencia, a las audiencias del 19 de octubre y 14 de diciembre de 2017. Aunado al hecho de que fue enterado en debida forma de su realización, sin presentar justificación ni antes ni después de dichos actos procesales, y, pese a haber sido requerido por el despacho judicial, dejó de lado su compromiso con su defendida, conducta que es lesiva del deber de obrar con diligencia consagrado en el numeral 10º de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello materializó la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 *ibidem*.

No se encontró además ninguna causal exonerativa de responsabilidad disciplinaria; por el contrario, se aportaron pruebas que permitieron determinar en grado de certeza, la comisión de la conducta descrita y la trasgresión al deber de obrar con diligencia consagrado en el numeral 10º de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, tales como las copias del proceso laboral encomendado, documental que permitió corroborar la omisión en que incurrió el doctor Torres Giraldo.

Culpabilidad: Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo

responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación culposa de la conducta contemplada en la falta del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, realizada por el disciplinado, teniendo como base que omitió actuar con la diligencia necesaria y **faltó a su deber objetivo de cuidado**.

A ello, debe sumársele el hecho que la señora Cardona de Castaño depositó en él una confianza para asumir su defensa a fin de que se opusiera a las pretensiones de la demandante en el proceso laboral 2017-00170, pero el abogado de manera descuidada y negligente dejó al garete la representación al punto que su prohijada fue condenada al pago de las pretensiones de la demandante.

Lo anterior, conforme al plenario en el cual se probó la conducta y la responsabilidad del disciplinable en este cargo, y establecido con convicción que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, de forma que la indiligencia no carga justificación alguna, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia como conducta omisiva, la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la debida diligencia profesional para con el cliente; por ende, al encontrar que el disciplinado incurrió en la conducta típica descrita y no existir causal de exculpación, se reitera la confirmación que se hará de la misma.

3. De la graduación de la sanción. Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial decidirá mantener la sanción impuesta de suspensión de seis (6) meses y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, obedeciendo a que

la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable, atendiendo a la modalidad a título culposo de la falta endilgada; el desprestigio que causó de la noble profesión del abogado pues como el propio togado lo referenció en su versión libre, la prohijada era una persona dedicada a la enseñanza en el Municipio de la Ceja con una amplia trayectoria como educadora lo que la hacía una mujer reconocida ya que por sus aulas transitaban más de 30 generaciones de educandos, inclusive el propio togado manifestó haber sido alumno de la representada y de quien a pesar de no tener un núcleo familiar cercano, la comunidad estuvo pendiente hasta sus últimos días, haciéndose pública la incuria y la indiligencia del abogado en la referida defensa de la profesora.

Circunstancias que se sumaron al hecho de haber dejado desprovista a su mandante de una defensa técnica efectiva en las instancias decisivas del proceso laboral, en las que se practicaron pruebas con ausencia del encartado, que tampoco fueron controvertidas por el letrado por la misma incomparecencia a las diligencias, conducta con la que se perjudicó a su mandante quien siendo una persona adulta mayor era sujeto de especial protección de acuerdo a la legislación nacional y los tratados suscritos por el Estado Colombiano para la protección de los derechos de esta población.

Aunado, el disciplinado acumulaba para la época de los hechos 3 sanciones en los últimos cinco años, con lo que denotó su proclividad a trasgredir el Estatuto Deontológico de los Abogados y su total desprecio por la finalidad preventiva de las sanciones disciplinarias, las cuales a pesar de guardar siempre proporcionalidad con la gravedad de la conducta están orientadas a que los profesionales del derecho ejerzan con probidad y de manera ética la abogacía, que como profesión encaminada a dirimir por las vías legales y pacíficas las diferencias entre los involucrados en la litis cumplen una función social de vital importancia para el Estado Social de Derecho.

Por todo lo anterior, la Comisión encuentra integrado el trípede que constituye la falta disciplinaria endilgada, esto es: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a confirmar la

responsabilidad disciplinaria impuesta al abogado inculpado, al tenor del artículo 97 de Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALBEIRO DE JESÚS TORRES GIRALDO**, con **SUSPENSIÓN** de **seis (6) meses** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, suma que por ministerio de la ley se conmina al disciplinado a pagar dentro del plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de enfrentar su cobro coactivo por el organismo respectivo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, diez (10) de octubre de 2022

Magistrada ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación n.º 050011102000201800040 01

Sala n.º 073 del veintiuno (21) de septiembre de 2022

Salvamento parcial de voto

Con nuestro acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a continuación se exponen las razones por las cuales se salva parcialmente el voto en la decisión del veintiuno (21) de septiembre de 2022, mediante la cual esta colegiatura, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la sentencia del veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual se sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses y multa tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Albeiro de Jesús Torres Giraldo, por incurrir de manera culposa en la falta establecida en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007.

Este salvamento es de carácter parcial por cuanto no hubo ninguna diferencia respecto de la decisión de confirmar la declaratoria de responsabilidad por la falta descrita en el artículo 37.1 *ibidem*. En esa medida, el objeto del disenso tiene que ver en particular con la forma en que se determinó y graduó la sanción, debido a que no se acreditó en debida forma el criterio general de trascendencia social de la conducta, invocado por la decisión de primera instancia.

Sobre este particular, esta colegiatura ha precisado que, durante el proceso intelectual de determinación y graduación de la sanción, es pertinente garantizar el principio de proporcionalidad, el cual es entendido como la delimitación expresa de «si el sacrificio es desmedido a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen y la gravedad de la falta»¹.

En la misma línea, a partir del artículo 45 del Estatuto Deontológico del Abogado, la Comisión en múltiples proveídos² ha preceptuado que la utilización de los criterios generales de agravación y de atenuación contemplados en el artículo 45 *ejusdem* deben ser debidamente motivados porque de lo contrario no podrán ser considerados.

Puntualmente, se ha enfatizado en que es carga del juzgador en el régimen disciplinario del abogado, en atención al artículo 46 *ibidem*, «cumplir con el principio de motivación a partir de la definición completa y explícita de las razones en “la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”»³.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, las sanciones se habrían graduado por el *a quo* teniendo en cuenta que «la conducta del abogado desprestigió la noble profesión del abogado».

A su turno, esta sanción se confirmó en segunda instancia de acuerdo con el siguiente análisis:

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021, radicado n.º 110011102000 2019 05770 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021, radicado n.º 110011102000 2019 05770 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Véase también: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 21 de octubre de 2021, radicado n.º 520011102000 2017 00741 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de enero de 2022, radicado n.º 520011102000 2018 00070 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 630011102000 2019 00225 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de febrero de 2022, radicado n.º 520011102000 2017 00291 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de marzo de 2022, radicado n.º 410011102000 2018 00147 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 20 de abril de 2022, radicado n.º 250001102000 2017 00467 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³ *Ibidem*.

Esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial decidirá mantener la sanción impuesta de suspensión de seis (6) meses y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, obedeciendo a que la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable, atendiendo a la modalidad a título culposo de la falta endilgada; **el desprestigio que causó de la noble profesión del abogado** pues como el propio togado lo referenció en su versión libre, la prolijada era una persona dedicada a la enseñanza en el Municipio de la Ceja con una amplia trayectoria como educador a lo que la hacía una mujer reconocida ya que por sus aulas transitaban más de 30 generaciones de educandos, inclusive el propio togado manifestó haber sido alumno de la representada y de quien a pesar de no tener un núcleo familiar cercano, la comunidad estuvo pendiente hasta sus últimos días, haciéndose pública la incuria y la indiligencia del abogado en la referida defensa de la profesora. [negrilla fuera del texto original]

Como se puede ver, la providencia objeto de disenso se limitó a aducir que la conducta generaba un desprestigio en la profesión pero no acreditó por qué esa circunstancia habría trascendido el vínculo entre el cliente y el abogado, como se pasa a exponer a continuación:

Al respecto, esta Comisión precisó en sentencia del 5 de octubre de 2021 que aun cuando la comisión de cualquier falta consignada en el Estatuto Disciplinario del Abogado lleva implícita la afectación relevante de un deber profesional, solo en ciertos casos la actuación reprochada traspasa el ámbito individual y se proyecta negativamente en la comunidad, como para configurar el criterio de graduación de la «trascendencia social de la conducta». Veamos:

Desde una interpretación histórica, la cual ha sido avalada por la Corte Constitucional para determinar el sentido de una norma⁴, conforme a la gaceta n.º 592/05 del Congreso de la República, es plausible concretar que «la trascendencia social de la conducta» como criterio general de determinación y graduación de la sanción está dirigido a verificar la **implicación negativa que dicha falta tuvo para el ejercicio de la profesión**. [...]

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-461-11 del 2 de junio de 2011, referencia: expediente D-8349, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Así las cosas, una lectura histórica y sistemática de la Ley 1123 de 2007 sugiere que, si bien todas las faltas descritas por el Estatuto del Abogado suponen la afectación relevante de un deber profesional, no todas ellas, o por lo menos no en todos los casos, trascienden la esfera individual propia del ejercicio profesional. A la inversa, solo algunas faltas, en determinadas circunstancias, traspasan el ámbito individual y se proyectan a la comunidad, al punto que comprometen ciertos valores sobre los cuales se sostiene el sistema de control del ejercicio de la profesión.

Por ejemplo, aunque una falta a la debida diligencia puede comprometer seriamente los intereses o derechos de una persona en juicio, indudablemente no tiene la significancia social propia de la intervención en un acto fraudulento que puede afectar el funcionamiento del Estado o de la administración de justicia. El segundo caso, entonces, a modo de ejemplo, amerita una respuesta sancionatoria mayor puesto que concurre el criterio de la *trascendencia social de la conducta*⁵ [Negrillas en el texto original y subrayas para destacar].

No obstante lo anterior, revisado el texto de la sentencia de segunda instancia no se advierte ningún tipo de consideración directamente encaminada a sustentar la eventual trascendencia social de la conducta, más allá de la condición de docente de la cliente del abogado sancionado.

Bajo este contexto, la fórmula genérica en que se sustentó la sentencia de segunda instancia no resulta adecuada al real sentido y alcance de la norma, puesto que supone que la trascendencia social de la conducta se actualiza en cualquier caso de indiligencia sin ningún tipo de argumentación de fondo sobre el particular.

Por el contrario, en criterio de los suscritos magistrados, era necesario que la primera instancia se ocupara en el caso concreto de argumentar si la conducta desplegada por el disciplinado trascendía a la esfera social, o cuando menos que la Comisión, en grado de consulta, verificara si el criterio general de graduación había sido empleado en forma razonable.

⁵Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 5 de octubre de 2021, radicación n.º 11001110200020190577001, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Ahora bien, la condición de docente de la cliente, en criterio del suscrito magistrado, en manera alguna implicaba que la conducta fuera de tal significancia que trascendencia la mera relación entre el abogado y su cliente. Por el contrario, para este despacho no tiene sustento válido alegar que el oficio, la posición social o las condiciones personales del afectado por sí solas implican que la falta disciplinaria sea de verdadera trascendencia social, pues eso equivaldría a sostener injustificadamente que determinadas personas tienen mejor derecho que otras, más aún cuando la acción disciplinaria es de titularidad del Estado y por tanto en nada depende de la persona del quejoso o de quien sufrió las eventuales consecuencias de la conducta.

Por lo demás, el comportamiento objeto de reproché no pasó de la inasistencia a dos audiencias en representación del cliente, lo que sin duda alguna comporta una falta que amerita cierto reproche disciplinario debido al desconocimiento de la celosa diligencia profesional, pero que de ninguna manera trasciende al conglomerado social.

Así las cosas, analizado el asunto no se advierte algún elemento de juicio que permita considerar que la conducta imputada al abogado disciplinado fuera de tal entidad como para considerarla verdaderamente trascendente a la esfera social, es decir, más allá de la antijuridicidad propia de cualquier falta disciplinaria.

En ese orden de ideas y al amparo del principio de proporcionalidad entendido como la verificación de «si el sacrificio es desmedido a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen y la gravedad de la falta»⁶, al tratarse de una sanción de tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, y de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debió verificarse por la mayoría si el

⁶ Ibidem.

correctivo empleado realmente atendía los criterios y principios antes enunciados.

Conforme a lo expuesto, el suscrito magistrado considera que la sanción impuesta no se justificó en debida forma porque no se acreditó el criterio de la trascendencia social de la conducta.

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO